



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva

Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHR16-72
viernes, 05 de febrero de 2016

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor ANDRES ADOLFO VELASQUEZ YAIME, contra la Resolución CSJHR15-225 del 12 de noviembre de 2015”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 3 de febrero de 2016 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo CSJHA13-105 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva y del Distrito Judicial Administrativo del Huila.

Por medio de la Resolución CSJHR15-225 del 12 de noviembre de 2015, se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o equivalentes nominado, el cual fue desfijado el 23 de noviembre de 2015.

Dentro del término legal, el señor Andrés Adolfo Velásquez Yaime interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. CSJHR15-225 del 12 de noviembre de 2015.

2. RAZONES DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

Son dos los cargos formulados por el recurrente, a saber:

- 2.1. El puntaje por experiencia adicional no es proporcional a la experiencia que tiene como profesional de derecho, exigiendo le sean otorgados 100 puntos en este factor.
- 2.2. Respecto del factor de capacitación no fueron tenidos en cuenta diferentes seminarios y capacitaciones realizadas por el recurrente.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el fin de resolver, son procedentes los siguientes análisis:

3.1. Factor experiencia adicional



Hoja No. 2 Resolución No. CSJHR16-72 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor ANDRES ADOLFO VELASQUEZ YAIME, contra la Resolución CSJHR15-225 del 12 de noviembre de 2015.

Frente al factor experiencia adicional cuestionado, al revisar el contenido de la resolución No. CSJHR15-225 del 12 de noviembre de 2015, se encontró que en efecto al señor Andrés Adolfo Velásquez Yaime, le fueron publicados los siguientes resultados:

NOMBRE	CÉDULA	PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	PUNTAJE PRUEBA PSICOTÉCNICA	EXPERIENCIA Y DOCENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
ANDRES ADOLFO VELASQUEZ YAIME	7.719.471	442.16	167.50	88.67	20.00	0	718.32

Así las cosas y atendiendo la petición del recurrente se procede a efectuar la verificación del puntaje en el mencionado factor.

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de Secretario de Juzgado De Circuito y/o equivalente nominado fueron estipulados en el artículo 2 numeral 2.2 del acuerdo CSJHA13-105 de 2013:

DENOMINACION DE CARGO	GRADO	REQUISITOS MINIMOS
Secretario de Juzgado de Circuito	nominado	Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración tener título profesional en derecho y dos años de experiencia relacionada, las certificaciones laborales que excedan dicho tiempo serán valoradas en virtud del literal b) del numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo CSJHA13-105 de 2013, que establece:

“c. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”

Al efecto se relacionan los documentos acreditados por la recurrente como experiencia laboral, allegados en la oportunidad prevista en la convocatoria, así:

ENTIDAD	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Total días
Rama Judicial-Seccional Neiva	15/01/2007	12/02/2009	749
	13/02/2009	05/07/2009	141
	06/07/2009	18/12/2009	163
	21/12/2009	11/01/2010	21

Hoja No. 3 Resolución No. CSJHR16-72 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor ANDRES ADOLFO VELASQUEZ YAIME, contra la Resolución CSJHR15-225 del 12 de noviembre de 2015.

	12/01/2010	02/02/2010	21
	01/03/2010	14/03/2010	13
	15/03/2010	12/05/2010	58
	01/06/2010	30/09/2010	120
	01/10/2010	13/12/2010	72
	14/12/2010	07/01/2011	24
	04/03/2011	15/03/2011	11
	16/03/2011	26/04/2011	41
	27/04/2011	21/06/2013	776

Que así las cosas, se tiene que el requisito mínimo exigido para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o equivalente nominado, son (2) años de experiencia profesional relacionada, es decir, 720 días, que deberán ser descontados a partir de la obtención del título profesional pues no aportó certificado de terminación de materias, respecto de la totalidad de días laborados acreditados por el aspirante (2210 días) para valorar la experiencia adicional.

TOTAL DIAS LABORADOS	REQUISITO MINIMO EXIGIDO	TOTAL DIAS EXPERIENCIA ADICIONAL
2210	720	1490

Con fundamento en las condiciones establecidas en el acuerdo de convocatoria, y el valor otorgado para la experiencia adicional, la formula aritmética a aplicar es la siguiente:

$$\begin{aligned} 360 \text{ DÍAS DE SERVICIO} &\rightarrow 20 \text{ puntos} \\ 1490 \text{ DIAS DE SERVICIO} &\rightarrow X \end{aligned}$$

$$X = \frac{(20 \text{ puntos} \times 1490 \text{ días de servicio})}{360 \text{ días de servicio}}$$

$$X = 82.77$$

De acuerdo con lo anterior, queda demostrado que si fue tenido en cuenta el tiempo de experiencia del señor Andrés Adolfo Velásquez Yaime y, en virtud del principio *no reformatio in pejus*, se mantendrá el puntaje obtenido por el concursante¹.

3.2. Factor capacitación adicional

El recurrente manifiesta no estar de acuerdo con el puntaje obtenido en el factor de capacitación porque no se tuvieron en cuenta los cursos de formación que ha realizado, cuyas certificaciones adjunto al momento de la inscripción, como son:

- Diplomado, participación y democracia pluralista, Universidad Surcolombiana 120 h.
- Seminario Juicio Oral Jueces y Magistrados realizado con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América 48 h.
- Curso de argumentación y audiencias preliminares realizado con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América 48 h.

Ahora si bien el Acuerdo CSJHA13-105 del 28 de noviembre de 2013, en el artículo 2, numeral 5.2.1., literal d, señala que se otorgarán cinco puntos por cada curso de capacitación en áreas relacionadas con el cargo, superiores a 40 horas, hasta un máximo de veinte puntos, dicha

Hoja No. 4 Resolución No. CSJHR16-72 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor ANDRES ADOLFO VELASQUEZ YAIME, contra la Resolución CSJHR15-225 del 12 de noviembre de 2015.

puntuación no puede ser concedida porque los cursos no fueron aportados al momento de la Inscripción a la convocatoria.

Solo se encuentra acreditado el diploma de la Especialización en derecho probatorio en la Universidad Católica por el cual ya se le dieron los 20 puntos.

Conclusión

Por las razones dadas, el puntaje asignado en el factor experiencia y docencia y capacitación al señor Andrés Adolfo Velásquez Yaime, en la Resolución CSJHR15-225 del 12 de noviembre de 2015, habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

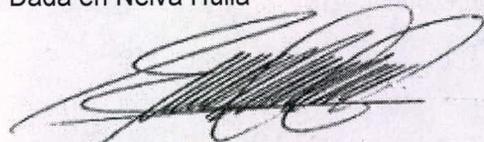
ARTICULO 1. CONFIRMAR el puntaje correspondiente al factor experiencia y docencia y del factor capacitación obtenido en el Registro Seccional de elegibles del señor Andrés Adolfo Velásquez Yaime, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.719.471, contenidos en la Resolución CSJHR15-225 del 12 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 2. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso del recurso presentado, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaria de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila – Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y a título informativo se publicará a través de la página web de la Rama Judicial, (www.ramajudicial.gov.co), link carrera judicial, Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva Huila



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente - Sala Administrativa

ERS/LYCT

ⁱ “(...) en relación con el concurso público, se concluye que cuando el administrado, en agotamiento de la vía gubernativa, impugna un acto de contenido particular no puede la Autoridad pública proceder a revocar directamente el acto controvertido, pues, como se ha explicado, se alteraría el ámbito de competencia funcional de la Administración y se afectaría la situación del recurrente frente al ejercicio de sus derechos y frente al procedimiento establecido por la ley para ejercer el control de legalidad de los actos administrativos. No sobra advertir que si lo que pretende la Administración es revocar su propio acto, cuando este es de carácter particular y concreto, y no media el consentimiento del interesado, lo que le corresponde a ésta es demandar dicho acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. Corte Constitucional. Sentencia T-033/02.